



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

14 de mayo de 2003

Núm. 70-7

### ENMIENDAS DEL SENADO

#### **121/000070 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley por el que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, acompañadas de mensaje motivado (núm. expte. 121/000070).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

#### Mensaje motivado

En el número 2 del artículo 3 se incluye la afirmación de que la titularidad de los bienes a que se refiere la norma seguirá siendo del Estado, con el fin de asegu-

rar, en supuestos de utilización provisional, aquella titularidad.

El número 5 del artículo 4 se modifica para adaptar su texto a la normativa en vigor, al no ser reconocidos como ampliables los créditos de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Se modifica la letra d) del número 2 del artículo 6 para prever la posibilidad de la revocación de la cesión de bienes en todos los supuestos de incumplimiento de las condiciones establecidas para la cesión y no sólo en el caso de convenios.

Se añade un número, el 3, a la disposición adicional primera para regular, con rango de Ley, el régimen de los gastos necesarios para la conservación y mantenimiento de los bienes y derechos decomisados.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL FONDO DE BIENES DECOMISADOS  
POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS

TEXTO REMITIDO POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Exposición de motivos

El Código Penal establece, en materia de comiso por delitos de tráfico ilícito de drogas, que los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado.

Como complemento de esta disposición, fue aprobada la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, que creó el Fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, afectando dichos bienes al cumplimiento de determinados fines, cuales son los de la realización de programas de prevención de las toxicomanías, la asistencia de drogodependientes, la inserción social y laboral de aquéllos, la intensificación y mejora de las actuaciones de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y el blanqueo de capitales procedentes del mismo, y, finalmente, la cooperación internacional en las referidas materias.

Dicho Fondo ha supuesto en los últimos años un incremento adicional importante de los recursos económicos destinados por la Administración General del Estado a la lucha contra el fenómeno social de las drogas en nuestro país, en sus diversas manifestaciones, habiendo merecido desde su creación una favorable acogida no sólo entre las fuerzas políticas, sino, también, entre la sociedad española en su conjunto, e, incluso, por los organismos internacionales con competencias en la materia.

No obstante lo anterior, la aplicación de la referida norma ha evidenciado algunas deficiencias y omisiones en determinados aspectos, por cuyo motivo se ha estimado oportuno tratar de solventarlas mediante la presente Ley.

Con esta nueva norma se amplía de forma expresa el ámbito de los bienes decomisados que se integran en el Fondo, al permitir que los bienes, efectos e instrumentos decomisados por delito de contrabando, cuando el objeto de éste sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias catalogadas como precursores, pasen a formar parte también del Fondo, teniendo en cuenta para ello que el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, impone la adjudicación al Estado de tales bienes, efectos e instrumentos.

Por lo que respecta al ámbito objetivo de la Ley se introduce una declaración de supremacía de los Tratados Internacionales que incidan en la materia objeto de la misma, pues se admite, en cumplimiento de aquéllos, tanto la entrega a Estados extranjeros de bienes decomisados en España a instancias de dichos Estados

que deberían de formar parte del Fondo como la integración en éste de aquellos bienes entregados o cedidos por los referidos Estados, una vez decomisados en su territorio o en España por iniciativa de aquéllos, todo ello de acuerdo con los Tratados Internacionales en vigor.

En otros aspectos, se amplía el ámbito de los beneficiarios del Fondo, con la inclusión, junto a los Organismos Internacionales, de las Entidades supranacionales —como una realidad nueva, con naturaleza propia en dicho ámbito, surgida principalmente con la creación de la Unión Europea— y de los Gobiernos de Estados extranjeros, cuyas omisiones, en la redacción hasta ahora en vigor, impedían aplicar recursos del Fondo a las finalidades previstas en la Ley cuando se realizasen por dichas Entidades o Gobiernos, siendo así que en la actualidad la colaboración en la lucha contra las drogas con unas y otros es más intensa y frecuente, si cabe, que con los Organismos Internacionales.

Por lo que respecta al destino de los bienes que nutren el Fondo, esta Ley pretende dar una mayor claridad y precisión al mismo y cubrir algunas omisiones de relevancia. Así, en lo que respecta al primer aspecto, se establece la obligación, con carácter general, de enajenar todos aquellos bienes del Fondo que no consistan en dinero u otros instrumentos de pago al portador y, con carácter excepcional y de forma motivada, se admite la posibilidad de ceder el uso, de forma gratuita, a los beneficiarios de los bienes citados. Con ello, se trata de impedir, fundamentalmente, que la acumulación de dichos bienes provoque, por un lado, un aumento de los gastos de gestión y administración del Fondo, por la existencia de un vasto volumen patrimonial en el mismo y, por otro lado, evitar la mayor dificultad, en detrimento de la eficacia y agilidad, que conllevaría esa administración y gestión. Además, y frente a la previsión anterior, referida exclusivamente a los bienes inmuebles, la nueva redacción del precepto permite de forma general la referida cesión gratuita no sólo cuando los bienes cedidos sean de naturaleza inmueble, sino también mueble (lo que no se contemplaba de forma adecuada en la Ley hasta ahora vigente), siempre que se destinen a los fines de interés público contemplados en la norma.

Por otra parte, se contempla la posibilidad, hasta ahora no prevista legalmente pero sí reglamentariamente, del abandono de bienes en circunstancias concretas, y la determinación del destino de aquellos bienes que, por alguna disposición legal o Tratado Internacional, estén sometidos a un régimen jurídico que limite su propiedad, posesión o comercio, dada la incidencia que ello conlleva con respecto a la enajenación o cesión gratuita de dichos bienes.

Se ha otorgado también un especial interés a la colaboración de los órganos judiciales competentes, a fin de agilizar y facilitar la integración de los bienes, efectos, instrumentos y ganancias decomisados, evitando

así demoras o dificultades que puedan incidir, en última instancia, de forma negativa en su valor económico o uso. Con este fin, destaca la obligación de remisión por los mismos a la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, en un breve plazo de tiempo, junto a la correspondiente sentencia que declare el decomiso, de otras resoluciones judiciales (auto de declaración de firmeza, o, en su caso, del auto de aclaración de sentencia), que tienen particular relevancia para proceder a la determinación, identificación y localización de los referidos bienes, así como la remisión de otra documentación (actas de aprehensión y documentación administrativa de los bienes ocupados), que permitirá apreciar de forma adecuada su situación material o jurídica desde el momento de la aprehensión hasta su integración en el Fondo.

Finalmente, además de adaptarse la composición de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones a la estructura de Departamentos Ministeriales vigente tras la aprobación del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, se elevan a rango de Ley algunas disposiciones referentes al régimen de gastos de gestión y administración de los bienes del Fondo, entre las que destaca la declaración expresa de exclusión del pago de gastos originados durante la tramitación de los procesos judiciales hasta su recepción por la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, como consecuencia del depósito o administración judicial constituidos en los procesos correspondientes, así como de los gastos generados por la conservación, mantenimiento y transmisión de aquellos bienes que sean cedidos gratuitamente. Igualmente, se introducen disposiciones referentes a la protección jurídica de los bienes que nutren aquél, al imponerse la obligación de inscripción de los mismos en los Registros públicos cuando sea necesario, declarando, al tiempo, su afectación específica, así como su inembargabilidad.

Finalmente, señalar que la importancia y diversificación de todas las reformas expuestas aconsejan aprobar un nuevo marco legal regulador de esta materia, que sustituya a la hasta ahora vigente Ley 36/1995, modificada por la Ley 61/1997, de 19 de diciembre.

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto:

1. Regular el destino de los bienes, efectos e instrumentos que sean objeto de comiso en aplicación de los artículos 374 del Código Penal y 5 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cuando en este último caso dichos bienes, efectos e instrumentos se hayan utilizado o provengan de la ejecución de un delito de contrabando de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de sustancias catalogadas como precursores, así como de los decomisados como consecuencia acceso-

ria del delito tipificado en el artículo 301.1, párrafo segundo, del Código Penal, y que por sentencia firme se adjudiquen definitivamente al Estado, y del producto obtenido por la aplicación de las sanciones y del comiso previsto en la Ley 3/1996, de 10 de enero, o en cualesquiera otras disposiciones normativas relacionadas con la represión del narcotráfico.

2. La creación de un Fondo, de titularidad estatal, que se nutrirá con los bienes, efectos e instrumentos contemplados en el apartado anterior, con las rentas e intereses de dichos bienes y con el producto que se obtenga de éstos cuando no sean líquidos y se enajenen y liquiden según las previsiones de la presente Ley y de sus normas reglamentarias de desarrollo.

Los recursos obtenidos se aplicarán al presupuesto de ingresos del Estado para su ulterior distribución en los términos previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

3. Lo establecido en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo previsto sobre el destino de los bienes decomisados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Reino de España.

#### Artículo 2. Fines.

Los fines a los que se destinará este Fondo serán los siguientes:

1. Programas de prevención de toxicomanías, asistencia de drogodependientes e inserción social y laboral de los mismos.

2. Intensificación y mejora de las actuaciones de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos a los que se refiere esta Ley, incluyendo:

a) Los gastos necesarios para la obtención de pruebas en la investigación de los delitos citados en el artículo 1.

b) Adquisición de medios materiales para los órganos competentes en la represión de los mismos delitos.

c) El reembolso de los gastos en que lícitamente hayan podido incurrir los particulares o los servicios de las Administraciones públicas que hubiesen colaborado con los órganos competentes en la investigación de estos delitos.

3. La cooperación internacional en la materia.

#### Artículo 3. Destinatarios y beneficiarios.

1. Podrán ser destinatarios y beneficiarios de los recursos del Fondo, a los que se alude en el artículo 1.2 de la presente Ley, los organismos, instituciones y personas jurídicas siguientes:

a) La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

b) Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, en los siguientes supuestos:

— Para el desarrollo y ejecución de los Planes sobre Drogas, de acuerdo con las previsiones de los respectivos Planes Regionales o Autonómicos.

— Para la dotación de medios a las respectivas policías con competencia en la prevención, investigación, persecución y represión de los delitos previstos en esta Ley.

— Para las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas cuyo ámbito no supere el de la respectiva Comunidad Autónoma.

c) Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de drogodependencias, de acuerdo con los programas de distribución y las subvenciones determinadas por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

d) Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con competencias en materia de narcotráfico.

e) El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con sus competencias específicas.

f) La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

g) Otros organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, para el desarrollo de programas concretos, y de acuerdo con los objetivos prioritarios marcados por los órganos del Plan Nacional sobre Drogas.

h) Los organismos internacionales, entidades supranacionales y Gobiernos de Estados extranjeros, para el desarrollo de programas destinados a satisfacer los fines contemplados en el artículo 2, de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos por el Gobierno, y con el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Los bienes, efectos e instrumentos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Penal y 6.3 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando, hubiesen sido utilizados provisionalmente por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, por las Policías Autonómicas o por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al ser adjudicados al Estado podrán quedar, mediante Acuerdo de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, definitivamente adscritos, entendiéndose en este supuesto afectados a los mismos.

3. De los recursos del Fondo, no adscritos según lo previsto en el apartado anterior, se destinará al menos un 50 por ciento a la realización de programas de

2. Los bienes, efectos e instrumentos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Penal y 6.3 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando, hubiesen sido utilizados provisionalmente por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, por las Policías Autonómicas o por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al ser adjudicados al Estado podrán quedar, mediante Acuerdo de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, definitivamente adscritos, entendiéndose en este supuesto afectados a los mismos.

**La titularidad de dichos bienes seguirá siendo del Estado.**

prevención de las toxicomanías, y a la asistencia de drogodependientes e inserción social y laboral de los mismos.

#### Artículo 4. Destino de los recursos del Fondo.

1. Los bienes y efectos integrados en el Fondo, que no consistan en dinero u otros instrumentos de pago al portador, y que sean de libre comercio y susceptibles de valoración económica, a excepción de los referidos en la disposición adicional tercera, serán, con carácter general, enajenados por los procedimientos establecidos reglamentariamente, procediéndose seguidamente a ingresar el producto de dicha enajenación en el referido Fondo.

2. En casos determinados, y de forma excepcional y motivada, los bienes del Fondo no consistentes en dinero u otros instrumentos de pago al portador se podrán destinar, a solicitud de los destinatarios y beneficiarios establecidos en el artículo 3.1, a la satisfacción de cualquiera de las actividades o fines previstos en el artículo 2 de la presente Ley, previo acuerdo de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones.

En los supuestos establecidos en el párrafo anterior de este apartado, y en el artículo 3.2, la titularidad de los bienes cedidos seguirá siendo del Estado, salvo que la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones autorice, mediante acuerdo expreso, la enajenación o el abandono de los mismos, que quedarán automáticamente desafectados al cumplimiento de los fines legalmente previstos, en cuyo caso el producto de la enajenación será ingresado en el Fondo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, y en el artículo 3.2, la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones podrá también acordar, de forma motivada, el abandono de los bienes del Fondo cuando el deterioro material o funcional de los mismos, los elevados gastos de depósito, conservación, o administración generados, u otra circunstancia lo hagan aconsejable.

4. En los supuestos en que los bienes no líquidos del Fondo estén sometidos, por disposición legal o de un tratado internacional, a un régimen jurídico que someta a prohibiciones o limitaciones su propiedad, posesión o comercio, la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones dará a los mismos el destino que proceda, incluyendo su destrucción o inutilización, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa reguladora correspondiente, y las utilidades o rendimientos que, de su posible uso y disfrute, puedan derivarse, de acuerdo con su especial naturaleza y características, siempre que no se decida su permanencia en el Fondo, se imponga un destino determinado en la referida normativa, o en esta Ley o en su reglamentación de desarrollo.

5. Los créditos presupuestarios de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, a los que se confiera el carácter de ampliables en virtud de lo establecido en la Ley de Presupues-

**5. Los recursos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 generarán crédito en el concepto que, para la aplicación del Fondo, figure dotado en el presupuesto de la Delegación del Gobierno para el**

tos Generales del Estado para el ejercicio correspondiente, serán ampliados hasta el límite de los ingresos que constituyen el Fondo previsto en el apartado 2 del artículo 1.

Distribuidos los fondos por la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, conforme a los criterios que, anualmente, acuerde el Consejo de Ministros a iniciativa de dicha Mesa, se efectuarán con cargo a los créditos citados en el párrafo anterior, las transferencias de crédito oportunas a favor de los distintos beneficiarios.

#### Artículo 5. Resoluciones judiciales.

1. Declarada la firmeza de una sentencia judicial, en la cual se decrete el comiso y adjudicación definitiva al Estado de los bienes, efectos, instrumentos y ganancias, en aplicación del artículo 374 del Código Penal y del artículo 301.1, párrafo segundo del Código Penal, o en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, será notificada dicha Sentencia al Presidente de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones por parte del Juzgado o Tribunal que la hubiese dictado, en un plazo no superior a tres días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera producido la firmeza de aquélla.

2. Junto con la copia testimoniada de la ejecutoria a que se ha aludido en el apartado anterior, el Juzgado o Tribunal remitirá también copia testimoniada del auto de declaración de la firmeza de la sentencia, así como del auto de aclaración de la misma, si lo hubiere.

3. Simultáneamente con lo establecido en los apartados anteriores, el órgano judicial competente cursará la correspondiente orden de transferencia para que sean integradas en el Tesoro Público las cantidades líquidas oportunas, así como los intereses que hubieran producido, especificando en cada caso que el ingreso deriva del decomiso por aplicación del artículo 374 del Código Penal o, en su caso, del artículo 5 de la Ley Orgánica 12/1995.

La recepción e integración en el Fondo de las cantidades líquidas de dinero decomisadas o de otros instrumentos de pago al portador se formalizará mediante remisión a la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, por el órgano judicial, de una copia de la referida orden de transferencia.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados precedentes, los Juzgados y Tribunales colaborarán con la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones y con la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con el fin de facilitar la integración en el patrimonio del Fondo de los bienes decomisados que deban formar parte del mismo.

A tales efectos, los Juzgados y Tribunales deberán, de forma particular:

a) Facilitar, previo requerimiento, la identidad de los bienes cuando no consten de forma suficiente en la ejecutoria.

**Plan Nacional sobre Drogas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.**

**Distribuidos los recursos del Fondo por la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones conforme a los criterios que, anualmente, acuerde el Consejo de Ministros a iniciativa de dicha Mesa, se efectuarán, con cargo a los créditos citados en el párrafo anterior, las transferencias de crédito oportunas a favor de los distintos beneficiarios.**

- b) Facilitar la localización de los bienes y la documentación administrativa que deban de acompañar.
- c) Facilitar copia testimoniada del acta de ocupación o aprehensión judicial o policial de los bienes.
- d) Facilitar la identidad, la dirección y la localidad de residencia de los terceros poseedores o depositarios de los bienes.
- e) Instar a los terceros poseedores o depositarios de los bienes para que hagan entrega de los mismos al representante designado por el Presidente de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones.

#### Artículo 6. Mesa de coordinación de adjudicaciones.

1. La Mesa de Coordinación de Adjudicaciones es un órgano colegiado interministerial, con capacidad jurídica para enajenar de acuerdo con la legislación vigente, integrada en el Ministerio del Interior a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, que estará presidida por el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, y de la que formarán parte otros representantes del Ministerio del Interior, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia, con la distribución numérica que se establezca reglamentariamente.

2. A la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones le corresponderán las siguientes competencias:

a) Identificar, inventariar y enajenar los bienes y efectos decomisados y adjudicados al Estado en aplicación de la presente norma.

b) Determinar el destino de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de esta Ley y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

c) Acordar la integración en el Fondo de aquellos bienes decomisados por órganos judiciales u otras autoridades competentes de Estados extranjeros o la entrega a los Gobiernos de éstos de bienes y derechos decomisados por Juzgados o Tribunales españoles que debieran integrarse en aquel Fondo, conforme a lo establecido en esta Ley y en los Tratados Internacionales ratificados por el Reino de España.

d) Acordar, en el ámbito de su competencia, la resolución de convenios de cesión de bienes, por incumplimiento de las condiciones de la misma, y exigir el resarcimiento de daños o menoscabos producidos a los bienes cedidos y el reintegro de beneficios indebidamente percibidos.

e) Distribuir los caudales líquidos del Fondo entre los beneficiarios a los que se refiere el artículo 3, de acuerdo con los criterios que, anualmente, apruebe el Consejo de Ministros, a iniciativa de la Mesa y a propuesta conjunta de los Ministros del Interior, de Justicia y de Hacienda.

f) Las demás que se le atribuyan en una Ley o en una norma reglamentaria.

**d) Acordar, en el ámbito de su competencia, la revocación de la cesión de bienes por incumplimiento de las condiciones establecidas para realizar dicha cesión, y exigir el resarcimiento de daños o menoscabos producidos a los bienes cedidos y el reintegro de beneficios indebidamente percibidos.**

3. Las resoluciones de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles potestativamente en reposición ante la propia Mesa, o directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la normativa reguladora de ésta.

#### Artículo 7. Control de la actividad del Fondo.

1. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio, se remitirá a las Cortes Generales un informe completo sobre la actividad del Fondo en donde se recogerá tanto el detalle de las principales operaciones como los datos económicos más destacados que permitan conocer el alcance de sus actuaciones en relación con los fines legalmente atribuidos.

2. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, el Fondo estará sometido al control propio de la Intervención General del Estado, en el ámbito de sus competencias, y al del Tribunal de Cuentas.

#### Disposición adicional primera. Gastos de gestión y administración del Fondo.

1. La constitución y funcionamiento ordinario de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones no supondrá en ningún caso incremento del gasto ni asignación presupuestaria específica.

2. En el presupuesto de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas se habilitarán, financiados con ingresos procedentes del Fondo, los créditos necesarios para atender, a propuesta de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, los gastos originados por la propia administración y gestión del Fondo.

**3. Aquellos gastos que sean necesarios para la conservación y mantenimiento de los bienes y derechos sólo serán satisfechos con cargo a los créditos presupuestarios a los que se refiere el apartado anterior, a partir de la integración formal de los mismos en dicho Fondo y hasta que se produzca su enajenación o cesión conforme a esta Ley.**

#### Disposición adicional segunda. Legislación supletoria.

En todo lo no previsto en la presente Ley, y en su normativa de desarrollo, serán de aplicación supletoria al régimen de los recursos integrados en el Fondo el Texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, y su normativa de desarrollo, el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y su normativa de desarrollo, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo.

Disposición adicional tercera. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

En el supuesto de que los bienes contemplados por el artículo 1 de la presente Ley estuvieran comprendidos en el artículo primero, apartado segundo, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Administración competente determinará el destino definitivo de dichos bienes, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.

Disposición adicional cuarta. Incorporación de créditos.

El importe del crédito no utilizado al fin de cada ejercicio en la aplicación presupuestaria correspondiente al Fondo a que se refiere el artículo 2 y la disposición adicional primera de esta Ley se incorporará al presupuesto de gastos del ejercicio inmediato siguiente por acuerdo del Ministro de Hacienda.

Disposición adicional quinta. Inscripción en registros públicos de bienes del Fondo.

1. La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, a instancias de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, procederá, con la mayor brevedad, a inscribir los bienes y derechos del Fondo existentes en el mismo en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, así como los que pasen a integrarse en él a partir de dicha entrada en vigor, a nombre del Estado en los correspondientes registros públicos, cuando la legislación reguladora de éstos, u otra aplicable, exija la inscripción en ellos de la titularidad dominical o la traslación del dominio de tales bienes, siendo la copia testimoniada de la ejecutoria a la que se refiere el artículo 5.1 de esta Ley título suficiente y directo para ello.

2. En las inscripciones que se practiquen, además de otras circunstancias que deban recogerse en ellas según la legislación específica aplicable, deberá quedar constancia de la afectación de los bienes y derechos objeto de inscripción al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2 de esta Ley.

3. Las inscripciones que se practiquen en registros públicos de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores no devengarán aranceles o tasas de tipo alguno.

4. Los bienes del Fondo, hayan sido inscritos o no en los registros públicos correspondientes, serán inembargables, gozando sobre los mismos la Administración General del Estado, a través de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, del resto de las prerrogativas legalmente previstas sobre los demás bienes y derechos patrimoniales del Estado.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el instructor de la causa penal solicitará de los registros correspondien-

tes la anotación preventiva de embargo con el fin de asegurar los intereses del Fondo regulado en esta Ley.

Disposición transitoria única. Actuaciones de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones.

Hasta que se regule la nueva composición de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, las competencias atribuidas a la misma por el artículo 6 de esta Ley serán ejercidas por la actual Mesa, con la composición y régimen de funcionamiento vigentes.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, de Creación del Fondo de Bienes Decomisados por Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Relacionados, y la Ley 61/1997, de 19 de diciembre, de modificación de aquélla, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única. Habilitación al Gobierno.

Se habilita al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

